

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“La libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre en el Ecuador.”

*PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR*

AUTORA:

Karen Mishel Endara Lugo

TUTOR

Dr. Hugo Miranda Astudillo

Riobamba – Ecuador

2019

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA: "La libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre en el Ecuador." *Proyecto de investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, y ratificado con sus firmas.*

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

TUTOR	<u>10</u>	<u>[Firma]</u>
	Calificación	Firma
MIEMBRO 1	<u>10</u>	<u>[Firma]</u>
	Calificación	Firma
MIEMBRO 2	<u>9</u>	<u>[Firma]</u>
	Calificación	Firma

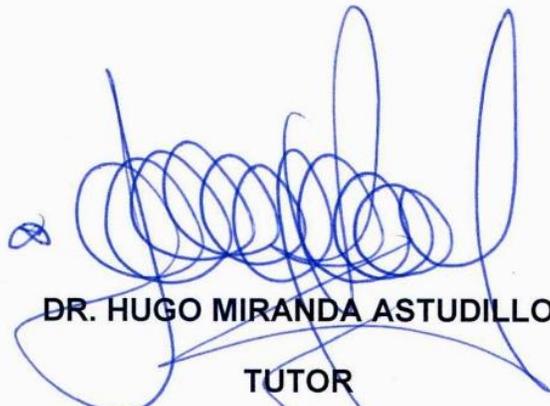
NOTA FINAL: 9,66

CERTIFICADO DEL TUTOR

DOCTOR HUGO MIRANDA, CATEDRÁTICO DE NIVEL DE PRE-GRADO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber tutoriado y revisado el desarrollo, del proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, titulado: "LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE EN EL ECUADOR." Realizado por la señorita: Karen Mishel Endara Lugo, por lo tanto, autorizo ejecutar los trámites legales para su presentación.



DR. HUGO MIRANDA ASTUDILLO
TUTOR
C. I 0601495039

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Karen Mishel Endara Lugo C.C. 0604960633, declaro que soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados y propuestas expuestas en el presente trabajo de investigación y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Karen Mishel Endara Lugo

C.C. 0604960633

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la vida y bendecirme con unos maravillosos padres, quienes a lo largo de mi vida estudiantil han sido mi apoyo y fortaleza. El amor recibido la dedicación y paciencia con la que cada día se preocupaban por el avance y desarrollo de esta tesis es simplemente único. Gracias por ser los principales promotores de mis sueños, gracias a ellos por no dejar de confiar en mí y creer en mis expectativas, a mi madre Silvana Lugo por estar dispuesta ha acompañarme cada noche agotadora de estudio; a mi padre Miguel Endara quien realizó esfuerzos sobre humanos para educarme y ayudarme a cumplir con todos mis anhelos; a mi hermanita Melisa quien con sus graciosos chistes me recibía al terminar mi jornada por ser mi aliento de superación día a día.

Quiero agradecer a mi tutor de tesis Dr. Hugo Miranda por guiarme durante la realización de esta tesis, por el apoyo y la amistad prestada.

Agradezco a mis abuelitos Alberto y Clarisa Laureano y Rosita y a mi tía Angelita por la confianza en mí depositada.



Karen Mishel Endara Lugo

C.C. 0604960633

DEDICATORIA

Han pasado muchos años desde que nací, y siempre estuvo buscando maneras de ofrecerme lo mejor, ha trabajado duro y sin importar los días que estaba fuera de casa siempre estuvo pendiente de mí dándome todo el cariño por medio de llamadas y apoyo incondicional, este proyecto de investigación se lo dedico a mis padre Miguel por ser el eje fundamental en mi vida, a mi madre Silvana por su afecto y cariño que han sido los detonantes de mi felicidad gracias por ser mi motivación en cada paso de mi vida; dedico también este proyecto a mi hermana Melisa para que vea en este logro el sueño cumplido y no se rinda ante cualquier adversidad de la vida estudiantil.

Karen Mishel Endara Lugo

ÍNDICE

1.5 Agradecimiento.....	IV
1.6 Dedicatoria.....	V
1.8 Resumen.....	IX
1.9 Abstract.....	X
2. INTRODUCCIÓN.....	1
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
4. JUSTIFICACIÓN.....	3
5. OBJETIVOS.....	5
5.1 Objetivo general.....	5
5.2 Objetivos específicos.....	5
6. MARCO TEÓRICO.....	5
6.2 Aspectos teóricos.....	9
6.2.1 Evolución histórica de la libertad de expresión.....	9
6.2.2 Definición de la libertad de expresión.....	10
6.2.3 Finalidad de la libertad de expresión.....	12
6.2.4 Teoría de la libertad de expresión.....	13
6.2.5 Semejanzas y diferencias entre la libertad de expresión y la libertad de opinión..	14
6.2.6 Marco constitucional de la libertad de expresión.....	15
6.2.7 Responsabilidades por el exceso de la libertad de expresión.....	16
6.2.8 Responsabilidad civil.....	17
6.2.9 Responsabilidad penal.....	19
6.2.10 Definición del derecho a la honra y el buen nombre.....	20
6.2.11 Fallos Jurisprudenciales.....	23
6.2.12 Limitación del derecho de libertad de expresión, frente al derecho a la honra y el buen nombre.....	25
6.2.13 Principio de ponderación.....	26
7. HIPÓTESIS.....	28
8. METODOLOGÍA.....	28
9. POBLACIÓN.....	29

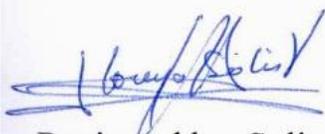
9. 1 Muestra	30
10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOPIACIÓN DE DATOS.	30
10.1 Técnicas.....	30
10.2 Instrumentos de investigación.....	30
10.3 Técnicas para el tratamiento de la información.....	30
11. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	30
11.1 Resultados.....	31
9.2 Discusión.....	33
10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	36
11. MATERIALES DE REFERENCIA	38
Bibliografía:	38

1.8 Resumen

El trabajo de investigación: “LA LIBERTAD DE EXPRESION Y EL DERECHO A LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE EN EL ECUADOR.”, se centra en analizar uno de los derechos más importantes del orden constitucional, la libertad de expresión, como la posibilidad de transmitir y recibir todo tipo de información y opiniones, sin que exista restricción de ningún tipo, salvo la expresamente determinada en la ley, como es el caso del derecho a la honra, que es el que posee cualquier persona de que se respete su buen nombre, su reputación y su forma de vida. Es en este sentido, que se plantea una interrogante válida: para precautelar el derecho a la honra de las personas se puede limitar el derecho de libertad de expresión y en qué casos concretos operan estos límites. La respuesta es de muy compleja disertación. La investigación se encuentra dividida de la siguiente forma. Dentro de la primera parte del trabajo se realiza una introducción y resumen, para pasar a explicar el problema que ocasiona la limitación del derecho a la libre expresión y su relación con el derecho a la honra, en función a lo cual se determinaron objetivos de esta investigación. Seguidamente se explica el marco teórico en donde básicamente se trata de forma legal y doctrinaria el derecho a la libertad de expresión al igual que el derecho a la honra y el buen nombre. La investigación busca obtener como resultado, conocer en qué casos el derecho a la honra limita el derecho de libertad de expresión. Finalmente, se explica la metodología utilizada a lo largo del trabajo, tratándose los métodos empleados y la delimitación en el trabajo de campo, para finalmente llegar a las conclusiones y recomendaciones.

ABSTRACT

The research work: "FREEDOM OF EXPRESSION AND THE RIGHT TO HONOR AND THE GOOD NAME IN ECUADOR," focuses on analyzing one of the essential rights of the constitutional order. Freedom of expression, as the possibility of transmitting and receive all kinds of information and opinions, without any restriction of any kind, except as expressly determined in the law, as is the case of the right to honor, which is the possession of any person whose name is respected, his reputation and his way of life. It is in this sense that a valid question arises: to protect the right to honor people can the right to freedom of expression be limited and in which specific cases operate these limits. The answer is a very complex dissertation. The research is divided as follows. In the first part of the work there is an introduction and summary, then the explanation of the problem that causes the limitation of the right to freedom of expression and its relationship with the right to honor, based on which objectives of this research. Subsequently, the Theoretical Framework is explained, where the right to freedom of expression is treated legally and doctrinally, as well as the right to honor and good name. The research looks for obtaining. As a result, to know in which cases the right to honor limits the right to freedom of expression. Finally, the methodology used throughout the work is explained, treating the methods used and the delimitation in the field work, and finally the conclusions and recommendations.



Reviewed by: Solis, Lorena

LANGUAGE CENTER TEACHER



2. INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación titulado: “LA LIBERTAD DE EXPRESION Y EL DERECHO A LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE EN EL ECUADOR.”, abarca dos temas en general, la libertad de expresión como derecho de las personas a transmitir y recibir toda clase de información y opiniones. Y el derecho a la honra, que es uno por el cual las personas tienen derecho a que se respete su nombre y su imagen pública. El propósito de esta investigación es conocer el derecho a la honra como límite del de libertad de expresión.

A pesar de esta clara distinción, el trabajo trato la ponderación de estos derechos, cuando la libertad de expresión ingresa al campo del derecho a la honra; es decir, cuando una persona transmite en un medio de comunicación una información u opinión que transgrede la imagen de determinada persona, lo cual es la parte medular del trabajo.

El trabajo investigativo, está estructurado de la siguiente forma: En la primera parte del trabajo se trata: problema, objetivo general y específicos, justificación e importancia. Posteriormente, el marco teórico del trabajo; es decir, la investigación misma, utilizando para este efecto normativa, doctrina y jurisprudencia. A continuación, la parte metodológica del trabajo, en donde se explica los métodos utilizados. Para finalmente, llegar a las conclusiones y recomendaciones del trabajo. De esta forma se ha buscado abarcar un estudio serio, sobre la libertad de expresión y la censura previa.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La libertad de expresión es un derecho que permite a las personas transmitir y recibir libremente información y emitir opiniones de un modo libre, no obstante, este derecho no es absoluto, por lo cual las personas son responsables de las expresiones que manifiestan y que puedan afectar los derechos de terceros, en relación a sus derechos de personalidad. En tanto que, el derecho a la honra y el buen nombre es otro de rango constitucional, que garantiza a las personas a poseer una buena imagen y que esta no pueda ser menoscabada por expresiones sin fundamento.

El problema de esta investigación se lo puede definir en función a la existencia de dos derechos constitucionales: Libertad de expresión; y, derecho a la honra y el buen nombre, que eventualmente podrían contraponerse y causar conflictos de orden jurídico, constitucional y doctrinario, que hacen necesario el análisis y ponderación de los mismos, en busca de establecer los límites dentro de los cuales debe desarrollarse el derecho a la libertad de expresión, con la finalidad de que no afecten la honra y el buen nombre que está garantizada para toda persona.

Es por esta protección de derechos que puede presentarse un problema en el ámbito práctico, ya que una persona puede expresar su información u opinión y eventualmente vulnerar el derecho a la honra y el buen nombre de otra persona, lo cual la conducta de esa persona podría ser sancionado por el COIP en uno de sus tipos penales, bajo el delito de calumnia, según lo tipifica en su artículo 182, en el que se habla de los delitos contra el derecho a la honra y el buen nombre.

Pero es entonces cuando la persona que realizó dichas expresiones se ampararía en la libertad de expresión, razones por las cuales se debe determinar los límites y campos de acción que poseen estos derechos constitucionales.

El tratadista Robert Alexy, ha determinado frente a este particular que:

El resultado de la ponderación del Tribunal Constitucional Federal fue que el principio de libertad de expresión debía prevalecer frente a los que iban contra él; exigió que la disposición contra las buenas costumbres del artículo 826 del Código Civil Federal, tuviera que interpretarse en consonancia con esta prioridad. (Alexy, 2009, pág. 5)

El criterio de Alexy es determinante para conocer que la libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio, que el derecho a la honra y el buen nombre, en la práctica existen casos en los cuales la invasión a la privacidad de una persona, resultó en la limitación del derecho a la libertad de expresión, por tanto, pese a este criterio la libertad de expresión se ve limitada.

No obstante, la Corte Constitucional del Ecuador, ha emitido la Sentencia No 047-15-SIN-CC, por acción pública de inconstitucionalidad, que demanda el señor Fernando Ampuero Trujillo, en la cual trata esta problemática. A pesar de este pronunciamiento es importante remitirse a la doctrina y realizar un estudio propio de los límites que posee la libertad de expresión frente al derecho a la honra y al buen nombre.

4. JUSTIFICACIÓN

El trabajo de investigación que se titula: “LA LIBERTAD DE EXPRESION Y EL DERECHO A LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE EN EL ECUADOR.” Se refiere a la ponderación de los derechos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre, ya que existe ocasiones, que uno de estos

derechos invade la órbita del otro, por tanto, es necesario determinar en qué casos debe utilizarse cada uno de estos derechos y cuando limitarlos a fin de proteger un bien mayor. Por lo tanto, los beneficiarios del trabajo son los medios de comunicación y los sujetos del derecho de libertad de expresión, puesto que mediante este trabajo se podrá concluir cuál es el alcance de la libertad de expresión como derecho, así como también, el límite en función del derecho a la honra, del cual es titular cualquier persona aludida en un medio de comunicación.

Es de esta forma, que el tema se justifica, ya que su importancia práctica puede hacer que los periodistas o particulares, que utilizan un medio comunicacional, se limiten al momento de emitir opiniones en contra de ciertas personas, ya que al expresarse de forma peyorativa ultrajan su derecho a la honra y el buen nombre. Aunque esto no es final, por cuanto existen ocasiones en que la libertad de expresión no puede ser limitada, como en el caso de transmitir una información real y bien sustanciada.

Así también, se justifica su importancia por cuanto de lo revisado no existe una gran cantidad de trabajo que se haya referido a este tema, por lo cual se vuelve indispensable elaborar investigaciones que confirmen la ponderación de estos derechos, en las más diversas circunstancias.

5. OBJETIVOS

5.1 Objetivo general

Determinar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano los posibles conflictos que se presentan entre los derechos fundamentales de libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre.

5.2 Objetivos específicos

- Realizar un análisis legal, jurisprudencial y crítico del derecho a la libertad de expresión en el ordenamiento de Ecuador.
- Realizar un análisis legal, jurisprudencial y crítico del derecho a la honra y el buen nombre en el ordenamiento de Ecuador.
- Establecer en términos doctrinarios, jurídicos, jurisprudenciales los límites de ponderación entre la libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre.

6. MARCO TEÓRICO

6.1 Estado del arte

Trabajos similares al realizado no existe en el archivo de temas y proyectos de investigación de la Carrera de Derecho, de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas; ni en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo. En el buscador Google, de igual forma la investigación referida que se va a ejecutar no existe, sin embargo, se ha podido encontrar investigaciones que guardan alguna relación con la que se pretende ejecutar:

En el año 2008, Andrea Espinel, realiza la investigación titulada *“La responsabilidad de los medios de comunicación por la vulneración de los derechos de personalidad en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión.”* (Espinel, 2008, pág. 11)

Dentro de este trabajo se analiza la libertad de expresión, pero desde el punto de los medios de comunicación, entendiéndose que dentro de estos puede existir una manifestación tanto de los personeros del medio como de una persona que simplemente es entrevistada y vierte una opinión personal, que podría vulnerar el derecho a la honra y el buen nombre de una persona aludida. La conclusión de este trabajo es que los medios no pueden transgredir el derecho a la honra y al buen nombre amparándose en el derecho de libertad de expresión, sobre lo cual esta investigación está de acuerdo por cuanto las opiniones que se viertan dentro de un medio de comunicación debes ser basadas en hechos reales evitando perjudicar el derecho a la honra y buen nombre de otra persona.

En el año 2014, Alicia Galeas, realiza una investigación titulada *“Existencia de la libertad de expresión en el mercado de artículos varios de la ciudad de Guayaquil para la creación de un programa radial de información.”* (Galeas, 2014, pág. 12) Dentro de esta investigación se hace referencia a un evento sucedido en un mercado en la ciudad de Guayaquil, en el cual existió una vulneración al derecho a la honra y el buen nombre de algunos comerciantes, a través de un programa radial contratado, en el cual se lanzaron improperios utilizando el nombre de estas personas.

Dentro de este estudio se analiza únicamente la variable del derecho a la honra y al buen nombre, desde el punto de vista de las calumnias con las que se transgredió el derecho de los comerciantes del mercado de la ciudad de Guayaquil. Dentro de este estudio se abarcó, la ponderación que debe existir entre la libertad de expresión

y el derecho a la honra. Esta conclusión general se apega a lo que ha podido determinar este trabajo de investigación.

En el año 2015, Marco Ninabanda, realiza una investigación titulada *“La vulneración del derecho a la libertad de expresión o pensamiento de los ciudadanos en la ley de comunicación en la legislación ecuatoriana”*. (Ninabanda, 2015, pág. 11) El Derecho a la libertad de expresión, es uno de los derechos que se los puede considerar como innato por parte de los ciudadanos y ciudadanas, lastimosamente, este derecho en muchos casos es abusado por parte de las personas, lo cual trae como consecuencia ciertos conflictos, muchos de los cuales se derivan en lo que se consideraba como delitos a las injurias, calumnias, difamación, de acuerdo al anterior Código Penal, mientras que el COIP considera a la injuria como contravención y a la calumnia como delito. Las conclusiones a las que llega el trabajo son plenamente concordantes, a las conclusiones de esta investigación.

Dentro de este estudio se trata el tema de la libertad de expresión planteada en la Ley Orgánica de Comunicación de Ecuador, así como también se trata el tema del derecho a la honra y al buen nombre. Finalmente, dentro de este estudio se refiere a la injuria y calumnia, como modos de transgredir el derecho de libertad de expresión, temas que se han tratado dentro de este trabajo de investigación.

En el año 2015, Perla Gómez, realiza una investigación titulada *“Libertad de expresión, protección y responsabilidades”* (Gómez, 2014, pág. 12) La autora pretende demostrar la necesidad de la construcción epistemológica de los alcances y límites de la libertad de expresión y derecho de acceso a la información frente a los derechos de la personalidad tratándose de figuras públicas, así como encontrar los principios y conceptos fundamentales que permitan hacer una nueva construcción de la concepción de derecho de personalidad, acceso a información y libertad de expresión acordes con los estándares internacionales.

En este trabajo, el autor refiere el tema de la libertad de expresión, abordándolo desde el punto de vista de las limitaciones que posee este derecho y desde que punto transgrede otros derechos de naturaleza constitucional. Esta investigación comparte las conclusiones del citado trabajo.

De los autores citados tenemos como conclusión final que la falta de conocimiento y difusión ha impedido que se efectivice el estudio referente a la libertad de expresión, al igual que el derecho a la honra y el buen nombre.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 048-13-SEP-CC, CASO N° 0169-12-EP, acción extraordinaria de protección, que demanda Elías José Barberán Queirolo:

La Corte Constitucional considera que, se ha vulnerado, a través de la sentencia impugnada, el derecho a la integridad personal del cual hace parte el derecho a la integridad moral y el honor de la persona humana, previsto en el artículo 66 numeral 3 literal a; la tutela efectiva, imparcial y expedita establecida en el artículo 75; derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 numerales 3 y 7, literales e, k y 1, y el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República vigente, debido a que la libertad de expresión no es absoluta y tiene límites en cuanto a la información de las personas.

En esta sentencia la Corte Constitucional de Ecuador, se pronuncia sobre la transgresión del derecho constitucional a la honra y al buen nombre, en lo referente a la libertad de expresión, cuando los medios de comunicación transmiten información referente a alguna persona. Las conclusiones a las que llega el trabajo son plenamente concordantes, a las conclusiones de esta investigación.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia N° 82; HU, 128; e IB, 155:

Un caso notable en la jurisprudencia de la Corte trata sobre la censura previa expresamente autorizada en un texto constitucional. Con base en éste se prohibió la exhibición de una película. Conviene distinguir entre esta forma de censura, que evita de plano la difusión de un mensaje, y las limitaciones que la autoridad puede establecer a propósito del acceso de cierto público – menores de edad– a la sala en la que se difunde una obra. Las restricciones del primer tipo se hallan desautorizadas por el Pacto de San José, no así las segundas, expresamente permitidas en las hipótesis que prevé el propio artículo 13.

Dentro de este fallo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronuncia sobre el derecho de libertad de expresión, desde el punto de vista de la censura previa, que se planteó sobre el contenido de una película, básicamente una restricción al derecho de la libertad de expresión. Lo cual es plenamente concordante con el motivo de este trabajo.

6.2 Aspectos teóricos

6.2.1 Evolución histórica de la libertad de expresión.

Según la Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos INREDH, la libertad de expresión, ha sido defendida desde diferentes espacios, entre ellos los medios de comunicación de medios impresos, radiales y televisivos, que han jugado un papel de agentes integradores en la cultura, íntimamente relacionados con el

desarrollo de los procesos industriales, caracterizados por la capacidad de despliegue de la libertad de expresión. (Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos, 2004, pág. 64)

En el año 1948 se produce a nivel internacional el reconocimiento a este derecho mediante la proclamación de la Declaración de los Derechos Humanos, que en su artículo 19, enuncia el principio y prohíbe expresamente su censura previa. Posteriormente en el año 1969 se incluye el derecho de libertad de expresión en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, buscando precautelar el referido derecho que ha sido consustancial al desarrollo humano.

En la actualidad la libertad de expresión posee una amplia normativa en los distintos países del mundo, más aún con la revolución de las tecnologías informativas y de comunicación TIC, que se encuentran imperante en la tecnología digital. Por tanto, el espacio del derecho de la libertad de expresión se ha ampliado, requiriendo una mejor protección. En esta forma el derecho de libertad de expresión se ha proclamado en 178 países; esto es, 94% de las cartas fundamentales de los estados existentes. (Villanueva, 1997, pág. 20).

Con la expedición de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, el derecho a la libertad de expresión, la comunicación y la información se ve fortalecido a través de lo tipificado en el artículo 384 del referido cuerpo legal, determinando que el Estado formulará políticas públicas que permitan el respeto irrestricto a la libertad de expresión en función a Instrumentos Internacionales y derechos humanos.

6.2.2 Definición de la libertad de expresión

La libertad de expresión es un derecho que permite a cualquier persona difundir públicamente y recibir cualquier tipo de información o juicio de garantizar de manera individual y en forma colectiva. No obstante, en el desarrollo evolutivo de la

humanidad para que este concepto se perfeccione, ha debido sufrir cambios sustanciales desde una base arcaica hasta el fuerte desarrollo y tutela que tiene actualmente; así uno de los primeros doctrinarios que definió la libertad de expresión en términos modernos fue el estadounidense Owen Fiss, en la década de los ´60, para quién: *“La frase libertad de expresión implica un entendimiento organizado y estructurado de la libertad, uno que reconoce ciertos límites de lo que ha de ser incluido y excluido.”* (FISS, 1996, pág. 24), estableciendo por primera vez la noción de los límites que el referido derecho debe tener en el marco de permitir la convivencia armónica de los integrantes de una sociedad.

El referido tratadista clásico que interpretó varios principios en Estados Unidos y que aún hoy tienen vigencia, así, para Fiss, el derecho de libertad de expresión parte del principio de libertad pura, dicho de otra forma, la libertad de expresión es una clasificación de la libertad, no obstante, el citado autor no llegó a plantear conceptos actualizados, siendo, sin embargo, un precursor en el análisis sociológico de la libertad de expresión.

Es importante resaltar una definición más actual, emitida por Mendoza, autor que aborda la dualidad que implica la libertad de expresión cuando la define en los siguientes términos: *“El contenido de la libertad de expresión comprende tanto la comunicación de juicios de valor como también de informaciones o hechos.”* (Mendoza, 2007, pág. 128).

En este mismo marco, cabe resaltar lo expresado por los tratadistas Loreti y Lozano, quienes insertan en su definición el derecho a tomar voz pública, cuando manifiestan que: *“...el derecho a la libertad de expresión es el derecho de las personas a tomar la voz pública y hacer conocer a los demás lo que piensan o la información que poseen.”* (Loreti & Lozano, 2014, págs. 25-26).

Se puede concluir, del análisis de las definiciones teóricas citadas que la libertad de expresión es un derecho esencial por el cual cualquier persona puede transmitir de

manera pública, en cualquier medio de comunicación, información, sus ideas, información y juicios de valor, dentro de los límites incluso sus opiniones propias, sin que exista limitaciones, siempre y cuando lo manifestado se ajuste a la objetividad y veracidad.

Sin embargo, en la práctica, el derecho a la libertad de expresión se ve afectado por intereses particulares y de grupos económicos, políticos y sociales, que tiene influencia en los diferentes medios de comunicación pública.

Dentro de los límites que de hecho tienen influencia en el desarrollo a la libertad de expresión está otro igualmente importante para el desarrollo social, esto es el derecho a la honra y el buen nombre.

6.2.3 Finalidad de la libertad de expresión.

Existen dos finalidades claramente definidas, que forman parte del derecho de libertad de expresión, esto es, por una parte, la libertad para emitir juicios de valor, y, por otra parte, la capacidad para exponer públicamente informaciones fácticas, entendiéndose siempre que los referidos juicios de valor y las informaciones emitidas deben sujetarse a la condición de veracidad.

El tratadista Mendoza señala que: *“...la libertad de expresión protege manifestaciones de opinión de todo tipo y afirmaciones fácticas así como otras formas de expresión, siempre y cuando sean presupuesto para la formación de la opinión pública.”* (Mendoza, 2007, págs. 128-129), estableciendo con claridad el objeto de protección de la libertad de expresión y su relación con la formación del criterio o la opinión pública.

Cabe expresar, en los casos que la expresión verse sobre un juicio de valor que contenga una injuria hacia un tercero, la protección de la libertad de expresión

pierde valor, debido a que se transgrede el derecho al honor de ese tercero. En tanto que, al versar la información fáctica solamente sobre hechos, estos deben cumplir con el requisito de veracidad, para obtener la protección de la libertad de expresión.

En función a lo referido se puede anotar que, en ocasiones, los juicios de valor son utilizados de manera indebida para irrogar injurias, afectando el honor de un individuo o de un grupo de persona; así mismo, al tratarse de informaciones fácticas también se puede afectar a terceros cuando estas carecen de objetividad, casos en los cuales se está excediendo los límites lógicos que brinda la libertad de expresión; al respecto existe doctrina que señala: *“Así, la información no veraz no se halla bajo el ámbito de protección de la libertad de expresión...”* (Mendoza, 2007, pág. 130)

Existe a nivel mundial un gran debate respecto de los límites concretos entre la libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre de terceros, no siendo siempre fácil establecer hasta dónde va la libertad para exponer ideas u opiniones o relatar sucesos que eventualmente puede afectar a terceros cuyo prestigio podrían verse menoscabados.

Indudablemente que se han producido excesos al momento de ejercer el derecho de libertad de expresión que en muchas ocasiones tanto en el Ecuador como en el exterior han derivado en acciones de índole penal e inclusive en indemnizaciones pecuniarias.

6.2.4 Teoría de la libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión es un pilar de la comunicación social, por cuanto sin él no sería posible la existencia de una información veraz y oportuna, lastimosamente, en ocasiones, grupos de poder manipulan arbitrariamente la información que se emite hacia la sociedad, adaptándola a sus intereses

económicos y políticos, afectando a la labor de los comunicadores que deben emitir información no objetiva.

El desarrollo armónico de la sociedad requiere de una libertad de expresión plena, que garantice, de manera eficaz el derecho de los habitantes de un país a expresarse sin limitaciones de ningún tipo, pero sin afectar tampoco a derechos de terceros; este derecho no ha tenido un desarrollo homogéneo en todos los países del mundo, existiendo naciones en las que hay un gran respeto hacia la libertad de expresión, otro segmento en los que existe un relativo respeto al citado derecho y finalmente un grupo de países, muchos de ellos totalitarios en los que no existe respeto a la libertad de expresión sino únicamente la opinión hegemónica de quien detenta el poder.

Es tan importante el derecho a la libertad de expresión que las legislaciones de los diferentes países del mundo la regulan, llegando inclusive, en casos como el del Ecuador ha regularla a través de su Carta Magna.

6.2.5 Semejanzas y diferencias entre la libertad de expresión y la libertad de opinión

Aunque ambos derechos derivan de uno principal denominado ampliamente libertad, ambos poseen dos contextos bastante diferentes. Como semejanza se puede decir, que tanto la libertad de expresión como la libertad de opinión, parten de la exteriorización del pensamiento; es decir, que en ambos casos el ser humano pronuncia lo que piensa, no obstante, ambos conceptos distan debido a que, en el caso de la libertad de expresión, esta exteriorización se realiza en un medio de comunicación, en tanto, que la libertad de opinión se ejerce fuera de la difusión masiva.

Como se indicó en líneas anteriores la libertad de expresión consiste en difundir un contenido por un medio de comunicación, dicho contenido puede versar sobre una información o incluso sobre opiniones; consecuentemente, la libertad de expresión se dirige al derecho de las personas, de concurrir a un medio de comunicación para dar a conocer un contenido a la sociedad

Por otra parte, se sitúa la libertad de opinión, que posee un grado de difusión ínfimo; es decir, que la libertad de opinión consiste en emitir un contenido a un grupo reducido de personas, como sería el caso de una reunión de amigos, sin la presencia de un medio de comunicación que pueda transmitir dicho contenido a la sociedad en general.

Indica Badeni, que la libertad de opinión: “...ejerce una facultad del espíritu que le permite concebir, razonar o inferir, con el objeto eventual de exteriorizar sus conclusiones mediante la acción...” (Badeni, 1999, pág. 47)

6.2.6 Marco constitucional de la libertad de expresión

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador, la libertad de expresión se encuentra regulada en el artículo 57, cuyo texto dice:

Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Estableciendo el deber estatal en función a la constitución, e instrumentos internacionales suscritos por el país, de respetar, reconocer y promover todas las formas de expresión de comunas, pueblos y nacionalidades que integran el Ecuador.

Asimismo, Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 384, señala:

El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

A través de esta disposición el asambleísta constituyente norma el sistema de comunicación social, buscando asegurar el ejercicio del derecho de libertad de expresión, integrando, válidamente, a las instituciones públicas, sus actores, políticas y normativas junto con los sectores privados ciudadanos y comunitarios, estableciendo la obligación estatal de generar políticas públicas que garanticen la libertad de expresión y el derecho a la comunicación.

6.2.7 Responsabilidades por el exceso de la libertad de expresión

A lo largo de la historia se ha evidenciado que, en ocasiones, el derecho a la libertad de expresión ha sido mal utilizado, provocando excesos en su práctica, como cuando al transmitir una opinión se daña la imagen de una persona de modo

injustificado, en función de criterios vertidos que no son veraces, situación ante la cual la ley establece la posibilidad jurídica de efectuar demandas que busquen la reparación por el daño sufrido.

La responsabilidad es según Cabanellas: *“La obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, el mal ingerido o el daño originado”, entendido también como la capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario.*” (Cabanellas, 2007, pág. 191)

Consecuentemente, si existe el daño gravoso a la imagen de una persona este comportamiento genera una responsabilidad, que puede ser el daño moral en materia civil, en cuyo caso debe repararse económicamente al afectado. Así también puede constituirse en un delito de injurias.

Instituto de Investigaciones Jurídicas: *“La voz de la responsabilidad provienen de respondere, que significa inter alia: prometer, merecer, pagar. Así, responsalis significa: el que responde. En un sentido más restringido responsum (responsable) significa: el obligado a responder algo de alguien”.* (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pág. 358)

En virtud de estos preceptos, la responsabilidad ulterior que se deriva del ejercicio de la libertad de expresión es la obligación de asumir las consecuencias que en el ejercicio de la actividad informativa se puede contraer por vulneración de derechos a terceros.

6.2.8 Responsabilidad civil

En el contexto del Derecho Civil, responsabilidad implica el resarcimiento de un daño producido por un tercero. Así:

Doctrinariamente se ha pregonado que el concepto de responsabilidad no es un concepto primario sino derivado, en el sentido de que no se es responsable por sí y ante sí, sino que se es responsable solamente frente a otro. La responsabilidad entraña entonces un vínculo civil en contra del agente que causo daño y a favor de la víctima que la padeció. (Quintero, 2000, pág. 7).

Denotando claramente la existencia, en estos casos, de dos individuos, el individuo que irrogó el daño y la persona que fue afectada por el mismo.

La responsabilidad civil extracontractual tiene como objetivo el resarcimiento del daño ocasionado a un tercero, derivado por la ejecución de delitos o cuasidelitos civiles.

Al respecto, el Código Civil, artículo 2214: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”* (CODIGO CIVIL)

Estos hechos ilícitos, se diferencian por la intención al momento de generar el daño, existiendo, en el caso de los delitos, dolo al momento de cometerlo; en tanto que, en el caso de los cuasidelitos no existe la intención de causar daño a otra persona, sino que se lo afecta por culpa o negligencia; sin embargo, en ambos casos existe la obligación jurídica de reparar el daño causado, derivando de lo referido que sin existir el daño ocasionado no existe responsabilidad extracontractual civil.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, resolvió que:

La acción ilícita entonces puede provenir de un delito o de un cuasidelito, según sea que el agente haya obrado con dolo o con culpa, y que ese acto injusto haya ocasionado un perjuicio, de lo que nace la obligación de reparar el daño causado; pero en ninguno de los dos casos existe una convención

previa; esa es su diferencia esencial con las obligaciones generadas en los contratos, donde sí existe esa convención. (Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 501 del 2000, Publicado en Registro Oficial 284, 14-III-2001)

6.2.9 Responsabilidad penal

En la Sección Séptima del Código Orgánico Integral Penal, tipifica el delito de calumnia, que se da cuando un individuo, abusando de la libertad de expresión realiza falsas imputaciones en contra de la víctima que ve menoscabado su honor y buen nombre, en los siguientes términos: artículo 182:

Calumnia. - La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa. No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL)

Consecuentemente, el daño a la imagen de la persona puede tener una segunda connotación de acuerdo a la ley penal, que implica la sanción privativa de libertad.

Contravención

De ser el caso que la contravención se refiera a la honra como es el tema de este trabajo de investigación, así como a la propiedad o incluso lesiones que no excedan de 3 días, el administrador de justicia, puede autorizar que el proceso concluya mediante una transacción a la que lleguen las partes o por el mismo desistimiento.

6.2.10 Definición del derecho a la honra y el buen nombre.

Los seres humanos que integran cualquier grupo social siempre buscan que su obrar sea reconocido por lo recto y adecuado del mismo, que su honor no sea manchado y que nadie atente contra su prestigio, el Estado precautelando lo referido ha establecido penas privativas de la libertad contra quien, en función a injurias y calumnias afectan la pretensión referida.

En este ámbito, es tan importante el derecho a gozar de una buena reputación y de un reconocimiento social, que nuestra Carta Magna, al igual que muchas otras del mundo, regula y protege el referido derecho, cuando en el artículo 66 numeral 18, lo ha consagrado como un derecho fundamental, de aquellos llamados derechos de libertad, estableciendo que: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.”* (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008), demostrando la importancia absoluta que para el Estado tiene el ser garantista de un derecho tan fundamental como el respeto al honor y el buen nombre de las personas.

En el derecho comparado, podemos encontrar que la Corte Constitucional Colombiana, define al buen nombre, dentro de una acción de hábeas data, que se inició por haber puesto erróneamente a una persona dentro de la Central de Riesgos como:

El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana. En efecto, esta Corporación ha

precisado que el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que, a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia N° T2319187. Acción de tutela. Actor Eddy del Carmen Gómez Tabares. Accionado Banco de Bogotá)

Destacándose la calidad de derecho fundamental que otorga al buen nombre, estableciendo que es uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social de una persona, consustancial al ser humano.

Asimismo, la referida Corte, en la referida sentencia, ha señalado que el buen nombre puede verse afectado.

Cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas – informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfrutan del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. (Corte Suprema de Colombia. Sentencia N° STL13710-2016. Accionante Adalil Corp S.A. Accionado Caracol S.A.)

De lo expuesto se establece que el buen nombre es el criterio que los integrantes de una sociedad mantienen en torno a una persona que forma parte de la misma, que cuando es lesionado afecta a su honra, en ocasiones porque a esa persona ha incurrido en acciones que lo desprestigian frente a terceros, pudiendo darse el caso, también, que dicho desprestigio provenga de excesos de terceros que abusando de su derecho de libre expresión lesionan la honra y el buen nombre de la víctima, pudiendo darse lo referido en el marco de las relaciones particulares o como fruto

de excesos en el ejercicio de la labor periodística cuando se emiten criterios y noticias no apegados a la realidad carentes de objetividad, faltando a su compromiso profesional y ético de cumplir con su deber de informar adecuadamente los acontecimientos que se suscitan y afecta a una sociedad, por lo que son de interés general.

Uno de los casos que impactó, especialmente en el ámbito universitario, fue el que derivó en una demanda penal instaurada por el señor Dr. Galo Naranjo López Rector de la Universidad Técnica de Ambato, en el año 2018, en contra de la estudiante de la carrera de derecho Sara Velastegui Mariño de dicho centro de Educación Superior, quien utilizando su perfil de la red social Facebook realizó el día 13 de junio del 2018 denuncias contra el referido rector señalando que:

¿Que hace la UTA en la lucha Anticorrupción? Debería empezar por renunciar desde Galo Naranjo, Adriana Reinoso y todos sus asesores como Paulo Rodríguez Molina, Keren Jaramillo, Ulloa Perugachi, Vizujete, Acosta, seguidos de Vargas, Poaquiza, Medina entre otros... ese grupito que piensa que es Toda la UTA.

A la Universidad la integra gente honesta, trabajadora y buena, entre estudiantes catedráticos, personal administrativo y sindicatos, gente que se gana su sueldo con el trabajo, no estos oportunistas que se encontraron con el puesto, mantenidos del Estado que se dedican a sacarse fotos de sus viajes y sus adquisiciones y tienen el descaro de publicar en sus cuentas de Facebook... Eso... "afortunados" deberían poner los pies en la tierra y salir a las calles a ver cómo la gente con el sudor de su frente se gana el pan para su familia, ¡sinvergüenzas!" (Velasteguí Mariño, 2018)

Publicación que fue materia de juzgamiento contravencional, por atentar contra la honra del mencionado rector, Sara Mercedes Velastegui Mariño fue sentenciada el 21 de septiembre del 2018 a 40 de días de prisión, al pago de 396 dólares de multa,

contravención tipificada en el numeral 1 del artículo 396 del Código Integral Penal, sentencia que se encuentra debidamente ratificada por la Sala Penal de la Corte Provincial de justicia de Tungurahua.

El presidente Lenin Moreno mediante decreto ejecutivo 590 a fin de proteger la libertad de expresión y libertad de pensamiento concedió el indulto presidencial a favor de SARA MERCERDES VELATEGUI MARIÑO conforme lo establece el numeral 18 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador que trata sobre el perdón de la pena y las multas interpuestas.

6.2.11 Fallos Jurisprudenciales.

Dentro de una investigación jurídica siempre es importante el aporte que brindan los fallos jurisprudenciales, de las diferentes Cortes, que sin duda son un elemento importante que enriquece la investigación, en este ámbito cabe destacar los siguientes fallos.

1. La Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 048-13-SEP-CC, CASO N° 0169-12-EP, Acción Extraordinaria de Protección, que demanda Elías José Barberán Queirolo:

La Corte Constitucional considera que, se ha vulnerado, a través de la sentencia impugnada, el derecho a la integridad personal del cual hace parte el derecho a la integridad moral y el honor de la persona humana, previsto en el artículo 66 numeral 3 literal a; la tutela efectiva, imparcial y expedita establecida en el artículo 75; derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 numerales 3 y 7, literales e, k y 1, y el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República vigente, debido a que la libertad de expresión no es absoluta y tiene límites en cuanto a la información de las personas.

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia N° 82; HU, 128; e IB, 155: *Un caso notable en la jurisprudencia de la Corte trata sobre la censura previa expresamente autorizada en un texto constitucional. Con base en éste se prohibió la exhibición de una película. Conviene distinguir entre esta forma de censura, que evita de plano la difusión de un mensaje, y las limitaciones que la autoridad puede establecer a propósito del acceso de cierto público –menores de edad– a la sala en la que se difunde una obra. Las restricciones del primer tipo se hallan desautorizadas por el Pacto de San José, no así las segundas, expresamente permitidas en las hipótesis que prevé el propio artículo 13.*

3. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tristán Donoso contra el país de Panamá, del 27 de enero de 2009, misma que inicio por la divulgación de una conversación telefónica del Abogado Santander Tristán Donoso, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve aceptar la demanda presentada en contra del estado de Panamá por violentar el artículo 13 en concordancia con el artículo 101 y 2 de la Convención Americana: *“La Corte reconoce que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia, por lo que ambos derechos deben ser tutelados y coexistir de manera armoniosa.”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 02 de mayo del 2008, en el caso Kimel vs Argentina, que se inició en noviembre en el año 1989 con la publicación del libro “La masacre de San Patricio”. Libro en el cual después de una investigación realizada por el autor del libro Eduardo Kimel dio a conocer sobre el asesinato de cinco religiosos pertenecientes acontecimiento ocurrido en Argentina el día 4 de julio de 1976 en la última dictadura militar, mismo en el que se critica sobre las

actuaciones realizadas por las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios, entre ellas la de un juez.

El mencionado juez inicio una acción penal en contra de él por el delito de calumnia. Mismo que fue condenado a un año de prisión y al pago de una multa de veinte mil pesos por el delito de calumnia. En el párrafo 86 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona que:

Respecto al derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático⁶¹. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público⁶². Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público⁶³. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza⁶⁴, como sucede cuando un juez investiga una masacre en el contexto de una dictadura militar, como ocurrió en el presente caso. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008)

6.2.12 Limitación del derecho de libertad de expresión, frente al derecho a la honra y el buen nombre

Del análisis de lo referido se concluye que de manera permanente existirá un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre que posee todo individuo, tanto así que quien ha sido afectado por criterios,

juicios de valor o informaciones fácticas pueden recurrir a la justicia ordinaria tanto en el ámbito penal como civil.

Las cortes internacionales, los organismos de derechos humanos a nivel mundial y ciertas cortes nacionales, han establecido parámetros de interpretación de los derechos en conflicto. Cuando estos derechos se encuentran enfrentados y una persona presuntamente agraviada por una declaración hecha en su contra acude a una instancia judicial, los jueces deben determinar si dicha declaración constituyó un ataque ilegal a la honra y reputación o si esa publicación resulta una contribución al interés general dentro de una sociedad democrática.

Para ello se debe tener en consideración el desarrollo de los estándares internacionales aplicables que facilitan al juzgador tener una apreciación sobre ambos derechos y sus limitaciones en el caso.

Cuando una declaración, publicación o cualquier expresión del pensamiento es emitida por una persona en contra de un oficial público, de una figura pública o de un particular que se ha involucrado voluntariamente en asuntos de interés público, debe existir un mayor grado de tolerancia, ya que dicha declaración fomenta el debate público, el control social de la actividad pública y, por ende, la transparencia de las actuaciones de interés general.

6.2.13 Principio de ponderación

El término ponderación proviene de la voz latina "*pondus*" que significa peso, la ponderación en materia de derecho consiste en pesar los principios que se encuentran en colisión, como sería el caso de la libertad de expresión y el derecho a la honra y al buen nombre, cuando estos concurren en el caso concreto. Debido a que los principios poseen un peso constitucional, se requiere determinar cuál es el peso específico que debe aplicarse al caso concreto y de esta forma, saber cuál principio debe limitarse o restringirse, en qué medida y bajo a qué parámetros.

En el caso del presente trabajo de investigación los derechos en colisión son la libertad de expresión y el derecho a la honra y al buen nombre, que en el caso concreto se podría decir de forma general, que debe ponderarse, si la libertad de expresión debe primar sobre el derecho a la honra y al buen nombre, en el caso de que el contenido de la expresión no se encuentre dentro de uno de los límites. O en su defecto, si el derecho a la honra y el buen nombre debe restringir el derecho a la libertad de expresión, cuando tal expresión se orienta a vulnerar la imagen de una persona, utilizando para este fin a un medio de comunicación.

Robert Alexy, plantea que: *“Existen varios métodos para aplicar el principio de proporcionalidad, tales como el conceptual, que trata de precisar en qué consiste, el empírico que se aplica sin estudiar cómo opera; y el normativo, que prescribe como debe operar o cómo se debe aplicar la proporcionalidad, a través de reglas, que se conozcan y que sean fiables y que pueden dar racionalidad a la ponderación.”* (Alexy, 1994, pág. 75)

La ponderación es un instrumento de control constitucional, que aplica medidas restrictivas a derechos fundamentales, este instrumento se aplica con claridad mediante las reglas que lo constituyen, mediante una lógica gradual. Para lograrlo hay que aplicar las apreciaciones doctrinarias de: regla, principio, valor y derecho.

A modo de ejemplo se cita la sentencia del 27 de enero de 2009, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tristán Donoso vs. Panamá, en la cual, el señor Tristán Donoso demandó al Estado de Panamá, debido a que se grabó una conversación personal del Sr. Donoso y se exhibió dicha conversación en un medio de comunicación, lo cual afectó al derecho a la honra y al buen nombre del señor Donoso, quien fungía como Defensor Público. El contenido fue transmitido por un medio de comunicación y no existió la debida limitación, ni reparación, por parte del Estado de Panamá.

7. HIPÓTESIS

El derecho a la honra y al buen nombre limita el derecho a la libertad de expresión en Ecuador.

8. METODOLOGÍA

La metodología del presente trabajo investigativo está compuesto por los métodos, técnicas e instrumentos que se utilizaron dentro del proceso investigativo, así como también por la población involucrada y el tratamiento de la información.

8.1 Métodos de investigación

Para el estudio del problema se empleó el método inductivo, analítico y descriptivo.

Inductivo. - Este procedimiento permitió estudiar al problema de manera particular para posteriormente establecer conclusiones generales. Es decir, se analizaron las características doctrinarias y jurídicas del derecho a la libertad de expresión, a la honra y el buen nombre para poder establecer las relaciones generales que existen entre estas tres instituciones.

Analítico. - Porque las características doctrinarias y jurídicas que posee el derecho a la libertad de expresión, a la honra y el buen nombre, fueron analizadas de manera específica.

Descriptivo. - La aplicación de este método con la ayuda de los resultados del trabajo investigativo permiten comprobar empíricamente que el derecho a la honra y el buen nombre limita el derecho a la libertad de expresión en el Ecuador.

Enfoque. - Por ser una investigación que trata sobre derechos constitucionales asume, un enfoque cualitativo cuyo propósito permite determinar los conflictos que se presentan entre los derechos fundamentales de libertad de expresión honra y buen nombre.

Tipo de investigación. - Por los objetivos que se alcanza con la ejecución de la presente investigación es de carácter:

Documental-Bibliográfica. - Porque para la elaboración del estado del arte y los aspectos teóricos del trabajo investigativo, se utilizaron documentos físicos (libros, leyes, códigos, enciclopedias, tesis) y virtuales (buscadores web).

Descriptiva. - Porque el análisis crítico de los aspectos teóricos y de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos permiten describir los aspectos jurídicos que limita el derecho a la libertad de expresión por el respeto al derecho a la honra y buen nombre.

Diseño de investigación. - Por la complejidad de la investigación y la aplicación del método es de diseño no experimental, porque el problema fue estudiado tal como se dio en su contexto, es decir, no existió manipulación intencional de variables.

9. POBLACIÓN

La población de un trabajo investigativo no solamente concierne a personas sino también a hechos, fenómenos y casos. El universo que esta inmiscuido en el trabajo investigativo hace alusión a una resolución de la Corte Constitucional del Ecuador y tres resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

9. 1 Muestra

En vista que la población no es extensa se decidió analizar las cuatro resoluciones emitidas por las instituciones jurídicas nacionales e internacionales.

10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOPIACIÓN DE DATOS.

10.1 Técnicas

Las técnicas que se utilizaron en el presente trabajo investigativo son la lectura y el subrayado.

10.2 Instrumentos de investigación.

Las herramientas que se utilizaron para señalar la información son materiales de oficina.

10.3 Técnicas para el tratamiento de la información.

La información fue procesada a través de las técnicas lógicas de la inducción, análisis y síntesis.

11. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En la legislación nacional e internacional, como la Constitución de la República del Ecuador, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana

sobre Derechos Humanos, el Código Orgánico Integral Penal y otras, existen normas que sancionan y penalizan la divulgación de expresiones, opiniones e informaciones que vayan en contra del derecho a la honra y a al buen nombre, aspectos jurídicos, que limita en cierto modo el derecho a la libertad de expresión, por otra parte, existen casos en los cuales, el poder se antepuesto al derecho a la libertad de expresión vulnerando este derecho constitucional. Bajo estos fundamentos de hecho y derecho, la hipótesis de la investigación **se acepta**, es decir, el derecho a la honra y a al buen nombre limita el derecho a la libertad de expresión en el Ecuador.

11.1 Resultados

a.- En la sentencia N° 048-13-SEP-CC, CASO N° 0169-12-EP, de acción extraordinaria de protección, que presentó Elías José Barberán Queirolo en contra de la sentencia del 13 de diciembre del 2011 en la cual se absuelve a Rafael Yépez Cadena Director Nacional de la Policía Judicial del Ecuador, el 22% de los jueces de la Corte Constitucional no asisten y el 78% de los jueces aprueban aceptar la garantía jurisdiccional presentada, resuelven dejar sin efecto la sentencia emitida por los conjuces integrantes de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación No. 0940-2011, la cual tuvo por objeto deliberar si existió un delito de injurias tipificado en el artículo 489 del Código Penal, dicha sentencia absolvió al querellado Rafael Yépez Cadena Director Nacional de la Policía Judicial del Ecuador, quien mediante rueda de prensa afirmo que Elías José Barberán Queirolo, fue el autor material del hecho de sangre y que en su poder fue encontrado un arma corto punzante con la cual perpetró dos puñalada al menor David Erazo Lomas; sin que exista sentencia ejecutoriada alguna que establezca la culpabilidad de Barberán Queirolo, que al momento mantenía su estado de inocencia. Para la mayoría de jueces en el caso señalado hubo transgresión del derecho constitucional a la honra y al buen nombre, en lo referente a la libertad de expresión, los jueces manifiestan que la información que se emite

debe ser de carácter verídico y real, caso contrario el no cumplimiento de estas características puede ocasionar problemas sociales y jurídicos.

b.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia N° 82; HU, 128; e IB, 155 caso “La última tentación de Cristo” seguido por Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes en contra del Estado de Chile, el 100% de los jueces, por decisión unánime, resuelven aceptar la demanda, por cuanto existió una censura previa a la película denominada “La última tentación de Cristo”, violando el derecho de libertad de expresión en perjuicio de los autores, los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno a fin de permitir la exhibición de la película.

c.- La sentencia de 27 de enero de 2009, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tristán Donoso contra el país de Panamá, por la divulgación de una conversación telefónica del Abogado Santander Tristán Donoso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resuelve aceptar la demanda presentada en contra del Estado por violentar el artículo 13 en concordancia con el artículo 101 y 2 de la Convención Americana. El 100 % de los Jueces de la Corte anteriormente mencionada, por unanimidad resuelven que el Estado violó el derecho a la vida privada y el derecho al honor y reputación reconocidos en el artículo 11.1 y 11.2 de la Convención Americana.

d.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 02 de mayo del 2008, en el caso Kimel vs Argentina, que se inició en noviembre de 1989, por la publicación del libro “La masacre de San Patricio”, libro en el cual después de una investigación realizada por el autor Eduardo Kimel, dio a conocer sobre el asesinato de cinco religiosos en la última dictadura militar (1976), en el que se critica sobre las actuaciones realizadas por las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios, entre ellas la de un juez. El 100% de los jueces, resuelven por

unanimidad que Argentina ha violado el derecho de libertad de expresión, ya que lo aseverado por el periodista Eduardo Kimel era un hecho probado, aportando información sobre la conducta de un magistrado, en la investigación de un caso de violación de derechos humanos ocurrido durante la dictadura militar en Argentina.

e.- En el año 2018 se inicia el caso de Sara Velastegui Mariño, quien fue demandada penalmente por el señor Dr. Galo Naranjo López Rector de la Universidad Técnica de Ambato, por el hecho de haber utilizado su perfil de la red social, Facebook para dar a conocer lo que realizan las autoridades de la UTA en la lucha Anticorrupción, por este hecho Sara Velastegui, fue sentenciada el 21 de septiembre del 2018 a 40 días de prisión, al pago de 396 dólares de multa, contravención tipificada en el numeral 1 del artículo 396 del Código Integral Penal, sentencia que fue ratificada por la Sala Penal de la Corte Provincial de justicia de Tungurahua; sin embargo, el presidente Lenin Moreno mediante decreto ejecutivo 590 a fin de proteger la libertad de expresión y libertad de pensamiento concedió el indulto presidencial a favor de SARA MERCERDES VELATEGUI MARIÑO conforme lo establece el numeral 18 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador que trata sobre el perdón de la pena y las multas interpuestas.

9.2 Discusión

a.- El derecho al honor y buen nombre, es un derecho constitucional y humano tipificado en la actual Constitución de la República del Ecuador, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales, por tanto, ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, eclesiástica, militar y de forma nacional o internacionalmente puede trasgredir este derecho, la persona que lo haga debe tener las pruebas fundamentales y certeras, caso contrario cometerá el delito de calumnia que según el Art. 182 del Código Integral Penal, es una “*falsa imputación de un delito en contra de otra*” (Asamblea Nacional, 2018, pág. 62) , e injuria que son “*expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra*” (Asamblea Nacional,

2018, pág. 131), acciones que según el tratadista García Falconi trasgreden “los derechos de la personalidad espiritual o integridad moral” (García, 2019).

b.- Los proverbios, las frases, los actos que se observan en una película pueden ir en contra de la sensibilidad de las personas e incluso pueden afectar a derechos constitucionales y legales, como el derecho a la honra y al buen nombre, al existir y comprobarse este acto que va en contra de la Constitución y la Ley, la institución y el operador de justicia puede prohibir la exhibición de una película por censura previa, *“que evita de plano la difusión de un mensaje, y las limitaciones que la autoridad puede establecer a propósito del acceso de cierto público (menores de edad) a la sala en la que se difunde una obra”* (García, Sergio; Gonza, Alejandra, 2007, pág. 34), al respecto el Pacto de San José de Costa Rica, dice: *“Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia”* (Organización de los Estados Americanos, 1969, pág. 6), es decir, esta norma prohíbe la difusión de películas que vayan en contra del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, aquellas, que afecten a su desarrollo integral, *“en todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión”* (García, Sergio; Gonza, Alejandra, 2007, pág. 35).

c.- Con el desarrollo de la tecnología, aparecieron otro tipo de delitos, los delitos informáticos, que se caracterizan por la utilización de las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC, para el cometimiento de la infracción; la utilización de la TIC pueden perfeccionar otro tipo de delitos como el delito de espionaje. En los últimos años en el Ecuador el delito de espionaje, es tema de discusión en entrevistas, paneles, conferencias y rendición de cuentas, involucra al Estado y a los poderes del mismo, a autoridades públicas y militares, quienes cometen este tipo de delitos son conocido como *“mercenarios y traficantes de la información”* (Riofrio, 2012, pág. 29) *“es la que está relacionada con los delitos informáticos, porque tiende a establecerse como lo conocido que es el ESPIONAJE, SABOTAGE*

CORPORATIVO, coerción o simplemente el lucro mediante el uso ilegítimo de códigos” (Gallego, 2012), son delitos que afectan el derecho a la vida privada y el derecho al honor y reputación.

d.- Parte de la dignidad humana, es el respeto al honor y al buen nombre, nadie tiene la facultad, para mancillar estos derechos constitucionales he ir en contra de la reputación de las personas, sin embargo, se ha podido observar textos, libros, documentales cuyo contenido indirectamente afecta u ofende al derecho al honor y buen nombre, como ejemplo es el libro “La masacre de San Patricio”, que se ha analizado en este trabajo investigativo, al respecto, Cabezas Cabrera, señala que cuando una persona *“difunde información que no es la correcta o realiza comentarios en los cuales se cataloga de manera equivocada a un individuo, se afecta al honor objetivo”* (Cabezas, 2015, pág. 96), en este sentido, si existen libros, en los cuales muchos autores se han referido de manera equivocada, sin pruebas suficientes y certeras a hechos y acontecimientos en los cuales se involucra a servidores públicos, por ejemplo la demanda civil presentada por *“el presidente de la República, Rafael Correa, contra los periodistas Juan Carlos Calderón y Christian Zurita, autores del libro El Gran Hermano, a quienes acusa de haberle causado un daño moral”* (Diario El Universo, 2011). Por otra parte, prohibir la publicación de un libro sin justificación alguna, puede violar el derecho de libertad de expresión, Gallardo, dice *“al eliminar la injuria como un delito, puede percibirse que en Ecuador, se garantiza la libertad de expresión”* (Gallardo, 2016, pág. 26), es decir, con la legislación penal anterior en la cual se tipificaba a la injuria como delito, se estaba restringiendo el derecho a la libertad de expresión en el Ecuador.

e.- En base al caso de Sara Velastegui, surge el siguiente interrogante ¿El poder puede vulnerar el derecho de libertad de expresión?, al respecto la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA en el año 2000 señaló, “La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito

indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”, por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1985), dice “[...] por el poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias, esto insta a los medios de comunicación para que *“en la práctica, sean verdaderos instrumentos de la libertad de expresión, pues son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión y por lo tanto deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000, pág. 33), en este sentido, el poder político, económico o cualquier otro poder, no puede limitar la libertad de expresión, al contrario este derecho constitucional garantiza al ciudadano poder realizar juicios y expresiones decisivas sobre la gestión y conducta de las autoridades y gobernantes, razón por la cual *“la existencia de una opinión pública libre y plural, siendo condición inexcusable para la existencia de una sociedad plural y democrática, sin la cual es impensable el respeto a la libertad de conciencia y a la dignidad de la persona”* (Solozabal, 1988, pág. 141)

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1.- Los derechos, a la honra, al buen nombre y a la libertad de expresión, son derechos que están reconocidos y garantizados por el derecho nacional e internacional; sin embargo, por cuestiones sociales (juicios) y sobre todo jurídicas (normas), entre estos derechos se han originado conflictos, que han sido tratados y resueltos en las Cortes nacionales e internacionales; cuando existe un conflicto entre estos derechos, el juez constitucional debe ponderar, los resultados de la investigación permiten concluir que los derechos, a la honra y al buen nombre, prevalecen e imperan ante el derecho a la libertad de expresión, cuando las opiniones, comentarios e informaciones son falsas y carecen de veracidad.

2.- El derecho a la honra y al buen nombre, son derechos que constantemente están siendo vulnerados en el Ecuador, especialmente en las redes sociales, medios de comunicación y resoluciones de los operadores de justicia; por su parte, el derecho a la libertad de expresión, para casi el total de comunicadores sociales, los políticos retractares del ex Presidente Rafael Corea y para un grupo de la sociedad ecuatoriana, fue vulnerado con la publicación en el Registro Oficial de la Ley, es necesario, concluir señalando que muchos de los actores citados, han confundido al derecho a la libertad de expresión, con las calumnias infundadas e insultos. Que denigran a la dignidad humana de la persona.

3.- Los fundamentos teóricos y legales que se han tratado en el trabajo investigativos, permiten concluir señalando, que existen normas nacionales e internacionales como: Constitución de la República del Ecuador, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Pacto Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles, Políticos, Código Civil, Código Orgánico Integral Penal, .garantizan el derecho a la honra, a al buen nombre y limitan el derecho a la libertad de expresión en el Ecuador, cuando se realizan falsas imputaciones carente de pruebas fidedignas, excepto cuando las expresiones sean veraces y se hayan realizado en defensa de una causa ante las autoridades, jueces y tribunales; es decir, a pesar de que la libertad de expresión es un derecho constitucional, si posee limitaciones frente a otros derechos constitucionales como el derecho a la honra y al buen nombre, que protege la imagen pública de las personas.

Recomendaciones.

1.- Se recomienda a la Universidad Nacional de Chimborazo y la Escuela Judicial, realizar convenios de capacitación con las instituciones en donde se analizan y está en juego, la honra y el bien nombre especialmente de los funcionarios y servidores

públicos, para evitar se siga vulnerando estos dos derechos fundamentales y constitucionales de la dignidad humana.

2.- A la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, de la Universidad Nacional de Chimborazo, se recomienda elaborar un Proyecto de Reforma a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Digitales y Mensajes de Datos, que disminuya las agresiones salvajes que se evidencian en las redes sociales en contra de la personas especialmente de los servidores y funcionarios públicos.

3.- A las personas que defienden los derechos constitucionales y a los comunicadores sociales se les recomienda, realizar expresiones, opiniones y comentarios veraces, con el propósito de garantizar el goce efectivo de los derechos constitucionales y humanos, a la honra, al buen nombre y a la libertad de expresión.

11. MATERIALES DE REFERENCIA

Bibliografía:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=253&lang=e

Alexy. (1994). *El concepto y la validez del derecho.* Barcelona: GEDISA.

Alexy, R. (2009). *Revista de Derecho Constitucional.* Alemania: KRAUS-ADENHAUER.

Asamblea Nacional. (2018). *Código Orgánico Integral Penal.* Quito, Ecuador: CEP.

Badeni. (1999). *Libertad de prensa.* Buenos Aires: Abaledo Perrot.

Cabanellas, G. (2007). *Diccionario jurídico elemental.* Buenos Aires: Siglo del hombre.

- Cabezas, C. V. (2015). *Vulneración del Derecho al Honor y Buen Nombre por parte del Sistema Informático de Trámite Judicial, Consulta de Causas de la Función Judicial*. Quito. 2015. Quito, Ecuador : Universidad Central del Ecuador.
- CODIGO CIVIL. (s.f.). 2015.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. (s.f.).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2. (2000). *Informe de la Relatoria para la Libertad de Expresión, Capítulo II: Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*. CIDH.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial No 449 20 de octubre del 2008.
- Diario El Universo. (17 de Marzo de 2011). Rafael Correa demanda a los autores del libro 'El Gran Hermano' . *Diario "El Universo"*.
- Espinel, A. (2008). *La responsabilidad de los medios de comunicación por la vulneración de los derechos de personalidad en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión*. Quito: USFQ.
- FISS, O. (1996). *El efecto silenciador de la libertad de expresión*. Estados Unidos: ISONOMÍA.
- Galeas, A. (2014). *Existencia de la libertad de expresión en el mercado de artículos varios de la ciudad de Guayaquil para la creación de un programa radial de información*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Gallardo, H. 2. (2016). *La injuria calumniosa en el nuevo Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano. Perspectiva doctrinal comparada con el Código Penal Español* . Guayaquil, Ecuador: Universidad Santiago de Guayaquil.
- Gallego, A. (2012). *Delitos informáticos: Malware, fraudes y estafas a través de la red y cómo prevenirlos* . Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid.
- García, F. J. (16 de Marzo de 2019). *Delito de calumnia*. Obtenido de [https://www.derechoecuador.com/delito-de-calumnia:](https://www.derechoecuador.com/delito-de-calumnia)
<https://www.derechoecuador.com>

- García, Sergio; Gonza, Alejandra. (2007). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: CIDH.
- Gómez, P. (2014). *La libertad de expresión*. Guayaquil: INTIYAN.
- INREDH. (2004). *Los derechos de la comunicación*. Quito: Imprenta Cotopaxi.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2005). *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Loreti, D., & Lozano, L. (2014). *El derecho a comunicar*. Argentina: Siglo XXI.
- Mendoza, M. (2007). *Conflictos entre derechos fundamentales. Expresión, información y honor*. Lima: Palestra Editores.
- Ninabanda, M. (2015). *La vulneración del derecho a la libertad de expresión o pensamiento de los ciudadanos en la ley de comunicación en la legislación ecuatoriana*. Quito: UCE.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José,. *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)*. Costa Rica: OEA.
- Quintero. (2000). *Teoría Básica de la Indemnización, manual de Responsabilidad civil*. Bogotá: Grupo Editorial Leyes.
- Riofrio, J. (2012). *Los Delitos Informáticos y su Tipificación en la Legislación Ecuatoriana*. Loja, Ecuador: Universidad Nacional de Loja .
- Sara, V. M. (13 de 06 de 2018). Sara. M. Velastegui Mariño. Obtenido de Facebbok: <https://www.facebook.com/Sara-M-Vel%C3%A1stegui-Mari%C3%B1o-217904108943617/>
- Solozabal, J. J. (1988). Aspectos Constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información. *Derecho Constitucional No. 23*.
- Velasteguí Mariño, S. (13 de 06 de 2018). Sar. M. Veslategui Mariño. Obtenido de Facebbok: <https://www.facebook.com/Sara-M-Vel%C3%A1stegui-Mari%C3%B1o-217904108943617/>
- Villanueva, E. (1997). *Régimen Constitucional de las libertades de expresión e información en los países del mundo*. España: Fragua Editorial.

Sentencias:

- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 048-13-SEP-CC, CASO N° 0169-12-EP
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia N° 82; HU, 128; e IB, 155.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 27 de enero de 2009 CASO Tristán Donoso vs Panamá.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 2 de mayo de 2008, CASO Kimel vs Argentina.